



RESOLUCION No. CSJATR19-1019  
16 de octubre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00675-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8.793.269 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2015-00666, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00675-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, en su condición de parte demandante dentro del proceso radicado bajo No. 2015-00666, consiste en los siguientes hechos:

#### HECHOS

- 1- En el año 2015, actuando como endosatario al cobro judicial de la señora **MARLEN CECILIA PALACIO PEREZ**, formulé **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** contra el señor **FRANK ROBERT ACOSTA MORENO**.
- 2- Dicha Demanda le correspondió por reparto al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, con radicación 2015-00666, despacho que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares contra el demandado, quien labora en el cuerpo técnico de investigaciones,- entidad vinculada a la Fiscalía General de la Nación. Dicha medida cautelar recayó sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado.
- 3- Al demandado se le corrió traslado del auto de mandamiento de pago y guardó silencio, por lo que el Juzgado en mención profirió auto de seguir adelante con la ejecución y lo condenó en costas.
- 4- Ejecutoriado el auto en mención, el negocio fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, correspondiéndole el conocimiento del proceso al 5o, con la misma radicación que se le asignó cuando se tramitó en el 14 Civil Municipal, es decir, 2015-00666.
- 5- El Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución me ha entregado varios títulos, que los he cobrado, entregándole lo que le corresponde a quien me endosó el título valor, pero la última solicitud de título que hice lo que ha imperado es una morosidad en la entrega de éste que solicité el 23 de Julio del año que avanza.

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

- 6- Ese día me manifestaron que en 15 días me entregaban la orden de pago o título judicial, comparecí a la oficina pagadora de títulos y le dije que no lo habían elaborado, insistí varias veces en dicha oficina con resultados infructuosos, me acerqué a la ventanilla de atención del Juzgado para ver que ocurría y allí me comentaron que el expediente estaba extraviado, que le dieran 10 días para buscarlo.
- 7- Culminado ese término el suscrito regresó a "7 ventanilla y esta vez me dijeron que no lo habían (buscado, que le iban a encargar a unos aprendices del SENA para que lo buscaran y hasta la fecha no lo han encontrado ni me han entregado el título.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito a los Honorables Magistrados se sirvan aperturar una investigación o una vigilancia judicial administrativa contra dicho despacho judicial por morosidad.

Se sirva requerir al Juzgado en mención para que envíe el expediente al despacho del Magistrado a quien le corresponda la presente queja.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LINETH ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, con oficio del 12 de septiembre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de septiembre de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora LINETH ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, remitió informe de descargos de fecha 17 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7620, pronunciándose en los siguientes términos:

(...)

El proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es un proceso ejecutivo, incoado por MARLEN CECILIA PALACIO PEREZ contra FRANK ROBERT ACOSTA MORENO.

Manifiesta el quejoso que en su calidad de endosatario en procuración indicando que no se le ha dado trámite a su solicitud de inscripción del título, sin embargo es de aclarar que el proceso se encuentra terminado desde el 6 de Noviembre de 2018, es decir que no se encuentra actuación pendiente a cargo del Despacho.

De igual manera, informo que ante la notificación de esta vigilancia, procedí a requerir al Ingeniero Wilmar Cardona en su calidad de Coordinador del Centro de Servicio y al Dr Juan David Sandoval Coello en su calidad de Profesional Universitario Grada 12 con Funciones Secretarías a efectos de que informaran al Despacho el trámite surtido ante la inscripción de fecha 23 de Julio, teniendo en cuenta que es una solicitud que debe tramitarse no por la suscrita sino por el área de depósito judicial a cargo del Coordinador del Centro de Servicios.

Aunado a lo anterior, reitero que el proceso se encuentra terminado, situación de la que nada expone el ahora quejoso, y que por lo tanto tal solicitud de entrega de títulos tampoco tendría vocación de éxito; sin embargo, de la solicitud de inscripción, de la cual solo tengo conocimiento mediante la presente vigilancia, puesto que el proceso no se encontraba al Despacho, procedí a requerir al Coordinado de dicho Centro de Servicio a efectos de que me informara sobre dicha situación como en líneas anteriores precisé.

Como prueba de lo anterior, remito copia de las piezas procesales anunciadas, y a la vez informo que actualmente el proceso se encuentra en Secretaria y no al Despacho.

Se resalta, que la suscrita Jueza no ha incurrido conducta objeto de reproche en sede administrativa, por el contrario, lo anterior pone de presente la inobservancia de solicitud alguna por parte del ahora quejoso, y que además no obra actuación pendiente a cargo de la suscrita.

#### 3.1.- Vinculación al trámite de la actuación administrativa

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial, sobre la situación de deficiencia deprecada por el quejoso, esta Corporación se percata que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la funcionaria manifiesta que el proceso se encuentra terminado desde el 6 de noviembre de 2018, por lo que no se encuentra con actuación pendiente a cargo del despacho, sin embargo, que en aras de esclarecer el trámite de la solicitud de inscripción, procedió a requerir al Coordinador del Centro de Servicios a efectos de que se le informe sobre dicha situación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

En vista de lo anterior, se dispuso requerir mediante auto CSJATAVJ19-886 de fecha 20 de septiembre de 2019 y notificado el 25 del mismo mes y año, al empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que se pronunciara sobre los hechos manifestados por el quejoso y los que ahora expone la Doctora Lineth María Acuña Quiroz, en su condición de Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento, el empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe en fecha 1° de octubre de 2019 mediante radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7792, pronunciándose en los siguientes términos:

Sea Lo primero en advertir que una vez consultada la base de datos se pudo verificar que dentro del expediente con Radicación No. 08001-40-03-014-2015-00666-00 promovido por MARLEN CECILA PALACIO PEREZ contra FRANK ROBERT ACOSTA MORENO, se inscribió solicitando títulos judiciales el día 23 de julio de 2019, pero no se allegó con La inscripción oficio con La constancia de haber sido recibido por el pagador, requisito sine cuanon para que el Área de Gestión de Títulos proceda con el trámite de elaboración de la respectiva orden de pago. Lo anterior se implementó como medida para evitar que los demandados utilicen el embargo de esta oficina para evitar otros embargos, Lo que conllevaría del estar entregando depósitos judiciales sistemáticamente.

Es de anotar que a la fecha de respuesta de esta vigilancia el demandado no ha retirado los oficios de desembargo, consecuentemente de lo anterior no ha aportado el recibido por el pagador.

### **3.2. Apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa**

No obstante al informe rendido por el empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, consideró esta Corporación, que existe insuficiente acerbo probatorio que permita dilucidar el asunto, toda vez que no fue aclarado por el servidor si existen o no depósitos judiciales a favor del quejoso pendientes por entregar.

En vista de lo anterior, mediante auto CSJATAVJ19-952 de fecha 1° de octubre de 2019, se ordenó al empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el empleado debía proferir la decisión que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de aclarar si existen o no depósitos judiciales a favor del quejoso pendiente por entregar dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00666. Además debía el servidor remitir copia a este Consejo de las actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que dentro término para dar respuesta al requerimiento, el empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe en fecha 16 de octubre de 2019 mediante radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8442, pronunciándose en los siguientes términos:

Revisado el expediente con radicación No. 08001-40-03-014-2015-00666-00 promovido por MARLEN CECILA PALACIO PÉREZ contra FRANK ROBERT

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

ACOSTA MORENO, se observa que la solicitud de depósitos judiciales realizada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. Luis Maestre Daza el día 23 de julio de 2019, a la cual no es dable el trámite de entrega de orden de pago por cuanto en el expediente a folio 42 aparece informe secretarial de "SALDO EN CERO".

Es de anotar que a la fecha de respuesta de esta vigilancia el proceso termino por pago total de la obligación (Auto del 06/11/2018) y de la liquidación practicada por el despacho visible a folio 43, da cuenta que no hay lugar a entrega de títulos por no existir saldo pendiente a favor d la parte ejecutante.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8713 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegó la siguiente:

- Copia de formato único para inscripción y elaboración de títulos judiciales suscrito el 23 de julio del 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de providencia de fecha 06 de noviembre de 2018, mediante el cual se resuelve entre otros, la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Copia de auto de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió requerir al Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COHELO y al ingeniero WILMAR CARDONA en su calidad de Profesional Grado 12 Con Funciones Secretariales y Coordinador de la Oficina de Servicios de los Juzgados De Ejecución Civil Municipal respectivamente.

En relación a las pruebas aportadas por el servidor WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de informe secretarial de fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual se comunica al Juzgado Quinto Civil Municipal, que se encuentra pendiente el trámite del memorial de fecha 10 de mayo de 2018, cuyo estado actual es "saldo en cero"

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la entrega de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el N°. 2015-00666?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, cursó proceso Ejecutivo de radicación N°. 2015-00666.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el año 2015, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor Frank Robert Acosta Moreno, correspondiéndole al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, con radicación 2015-00666, quien libró mandamiento de pago y decreto medias cautelares contra el demandado.

Señala que al demandado se le corrió traslado del auto de mandamiento de pago y guardo silencio, por lo que el juzgado mencionado profirió auto de seguir adelante la ejecución y lo condenó en costas, remitiéndolo al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Sostiene que, dicho Despacho Judicial le ha entregado varios títulos judiciales, los cuales ha cobrado entregándole lo que le corresponde a quien le endoso el título valor, sin embargo, la última solicitud de depósitos judiciales que hizo en fecha 23 de julio de 2019, no ha sido atendida

Por su parte, la funcionaria Judicial requerida manifiesta que el proceso se encuentra terminado desde el 6 de noviembre de 2018, afirmando que no se encuentra actuación pendiente a cargo de su Despacho.

Indica que en aras de esclarecer el asunto, requirió al ingeniero Wilmar Cardona en su calidad de Coordinador del Centro de Servicios y al Dr. Juan David Sandoval Cohello en su calidad de Profesional Universitario Grado 12 con funciones secretariales, a efectos de que le informaran el trámite surtido ante la inscripción de fecha 23 de julio, habida cuenta que es una solicitud que debe ser tramitada por el área de depósitos judiciales a cargo del Coordinador del Centro de Servicios.

Finalmente informó, que actualmente el proceso se encuentra en secretaría y no al Despacho, poniendo de presente la inobservancia de solicitud alguna por parte del ahora quejoso y que no obra actuación pendiente a su cargo.



Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial, sobre la situación de deficiencia deprecada por el quejoso, esta Corporación se percata que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la funcionaria manifiesta que el proceso se encuentra terminado desde el 6 de noviembre de 2018, por lo que no se encuentra con actuación pendiente a cargo del despacho, sin embargo, que en aras de esclarecer el trámite de la solicitud de inscripción, procedió a requerir al Coordinador del Centro de Servicios a efectos de que se le informe sobre dicha situación.

En vista de lo anterior, se dispuso requerir mediante auto CSJATAVJ19-886 de fecha 20 de septiembre de 2019 y notificado el 25 del mismo mes y año, al empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que se pronunciara sobre los hechos manifestados por el quejoso y los que ahora expone la Doctora Lineth María Acuña Quiroz, en su condición de Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, el empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe en fecha 1° de octubre de 2019 mediante radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7792, manifestando que una vez consultada la base de datos pudo verificar que dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00666, se inscribió solicitud de títulos judiciales el día 23 de julio de 2019, pero que no fue allegado con la inscripción oficio con la constancia de haber sido recibido por el pagador, requisito indispensable para que el área de gestión de títulos proceda con el trámite de elaboración de la respectiva orden de pago.

Indica que el anterior procedimiento, fue implementado como medida para evitar que los demandados utilicen el embargo de dicha oficina para evitar otros embargos.

Finalmente señala, que a la fecha el demandado no ha retirado los oficios de desembargo y consecuentemente no ha aportado el recibido por el pagador.

No obstante al informe rendido por el empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, consideró esta Corporación, que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, toda vez que no fue aclarado por el servidor si existen o no depósitos judiciales a favor del quejoso pendientes por entregar.

En vista de lo anterior, mediante auto CSJATAVJ19-952 de fecha 1° de octubre de 2019, se dio apertura al mecanismo de vigilancia judicial, en el cual se ordenó al empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el empleado debía proferir la decisión que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de aclarar si existen o no depósitos judiciales a favor del quejoso pendiente por entregar dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00666. Además debía el servidor remitir copia a este Consejo de las actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que dentro término para dar respuesta al requerimiento, el empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, manifestó que respecto de la solicitud de depósitos judiciales realizada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. Luis Maestre Daza, no era posible tramitar entrega de orden de pago, por cuanto a folio 42 del



expediente obra informe secretarial de "SALDO EN CERO". Así mismo, indica que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y que la liquidación practicada por el Despacho visible a folio 43, da cuenta que no hay lugar a entrega de títulos por no existir saldo pendiente a favor de la parte ejecutante.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial, el servidor Wilmar Cardona Pájaro y el quejoso, este Consejo Seccional constató que no existe situación pendiente por normalizar a cargo de la funcionaria judicial y el empleado vinculado, toda vez que, tal como consta en auto de fecha 6 de noviembre de 2019, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y en el mismo no se indicó que existieran depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, profirió auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual resolvió entre otros; decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP, Así mismo, se pudo constatar informe secretarial de fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual se pone de presente que el saldo dentro del proceso es cero.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, se insta al empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que adopte las medidas pertinentes al interior de la oficina que regenta, tendientes a que se valide previamente la información suministrada a los usuarios respecto de los tramites a su cargo, para que situaciones como la estudiada no vuelvan a ocurrir.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que no existió actuación pendiente por normalizar. Lo mismo se resolverá respecto del vinculado Wilmar Cardona Pájaro en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora Lineth María Acuña Quiroz, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, y no imponer correctivos y anotaciones al empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existió actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Dra. Lineth María Acuña Quiroz, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Instar al empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que adopte las medidas pertinentes al interior de la oficina que regenta, tendientes a que se valide previamente la información suministrada a los usuarios respecto de los tramites a su cargo, para que situaciones como la estudiada no vuelvan a ocurrir.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

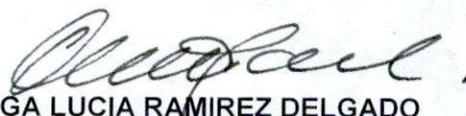
**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/JM